

Formación en centros de trabajo.
Formación y orientación laboral.

6.3 Acceso a estudios universitarios ingeniero técnico en Explotaciones Forestales.

Ingeniero Técnico en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17585 *ORDEN de 1 de julio de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 930/1993, de 18 de junio, en relación con la composición de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.*

El Real Decreto 930/1993, de 18 de junio, ha dado nueva redacción al artículo 17.1 del Reglamento de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, aprobado por Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, estableciendo la suficiente implantación como criterio de selección de los doce representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, asignándose seis para los Sindicatos de Trabajadores, distribuidos en proporción a los índices de audiencia electoral acreditados, y seis para las Organizaciones Empresariales.

Siendo estatal el ámbito de actuación de la Comisión Consultiva, es a este ámbito al que habrá de referirse la audiencia electoral no sólo para medir la implantación sindical sino también para la distribución proporcional, según dicha audiencia, de las seis vocalías asignadas a los Sindicatos de Trabajadores. Como según la atribución de resultados electorales correspondientes a las últimas elecciones sindicales celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y entre el 15 de septiembre y el 30 de noviembre de 1990, específicamente para el sector de hostelería, publicada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 273, del 14), los Sindicatos Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) obtuvieron un índice de audiencia electoral muy próximo al 80 por 100 (42,04 por 100 y 36,98 por 100, respectivamente), parece consecuente que cuatro de las seis vocalías sean asignadas a estos sindicatos, debiendo cubrirse las dos restantes por las Organizaciones Sindicales que han seguido a las anteriores en audiencia electoral, es decir, la Confederación Sindical Euzko Langillen Alkartasuna/Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV) 3,16 por 100, y la Confederación Sindical de la Unión Sindical Obrera (USO), 2,89 por 100.

Por otra parte, careciéndose en la actualidad de un sistema seguro de medición del grado de implantación de las asociaciones empresariales, es conveniente e incluso necesario, que el indicador de dicha implantación se delimite conforme a unas coordenadas geográficas y funcionales. Y, en este sentido, parece indiscutible que, extendiéndose las funciones de la Comisión Consultiva, como queda indicado anteriormente, a todo el ámbito

estatal, sean la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), las que, por su notoria implantación en todo el territorio nacional, cubran las seis vocalías asignadas a estas Asociaciones en la Comisión Consultiva.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, dispongo:

Primero.—Los seis representantes de las Organizaciones Sindicales en la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical Acumulado se distribuirán en la siguiente proporción: Dos por la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT), dos por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), uno por la Confederación Sindical Euzko Langillen Alkartasuna/Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV) y uno por la Confederación Sindical de la Unión Sindical Obrera (USO).

Segundo.—Esta distribución será objeto de variación, en su caso, en función del índice de audiencia que resulte de las elecciones sindicales que se celebren en lo sucesivo.

Tercero.—Los seis representantes de las Organizaciones Empresariales en la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical Acumulado se distribuirán entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) en la proporción que estas mismas determinen.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17586 *REAL DECRETO 851/1993, de 4 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, regula una serie de ayudas enmarcadas en la acción común establecida mediante el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableciendo como límites de dichas ayudas y de las inversiones objeto de las mismas los valores máximos en pesetas de los montantes señalados en ecus, en el citado Reglamento comunitario. Posteriormente el Reglamento (CEE) 870/93, de la Comisión, de 14 de abril, modifica el Reglamento (CEE) 2328/91, respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la variación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común.

La incidencia conjunta de la reciente modificación de dichos montantes y del tipo de conversión del ecu

a la moneda española abre la posibilidad de elevar los límites de las ayudas y de las inversiones mencionadas, por lo que resulta conveniente adaptar la normativa española a los nuevos montantes comunitarios, con el fin de que los beneficiarios de las ayudas reguladas puedan acceder a los valores máximos que permite la acción común, de acuerdo en cada caso con las condiciones y requisitos que resulten de aplicación, lo cual, por otra parte, viene determinado por lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Real Decreto 1887/1991.

Por otra parte, durante el período de vigencia de esta disposición se ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir en su texto ciertas modificaciones sobre aspectos puntuales que, respetando sustancialmente el contenido del mismo, perfeccionen el tratamiento de alguna línea de ayuda, permitan una mayor agilidad o eficacia de los mecanismos de financiación o recojan con mayor precisión y claridad determinados conceptos. A este respecto cabe señalar la conveniencia de dar un tratamiento más equitativo a las ayudas a la instalación por vía asociativa de jóvenes en la agricultura y a la de dar entrada a las cooperativas agrarias con sección de crédito en la financiación de los préstamos bonificados contemplados en el citado Real Decreto, mediante la suscripción, en su caso, de los oportunos convenios financieros con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, y de acuerdo con la variación de los montantes comunitarios referentes a las ayudas reguladas, mediante el mismo, contenida en el Reglamento (CEE) 870/93 de la Comisión, de 14 de abril, se modifican los valores de las inversiones objeto de ayudas y del importe de éstas, tal como se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

Se modifican dándoseles nueva redacción, en cada caso, los siguientes preceptos del Real Decreto 1887/1991:

1. El apartado 7 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Pequeño productor, el agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75 por 100 de la renta de referencia.»

2. El apartado 8 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Pequeño productor de vacuno, ovino o caprino, de orientación lechera, el titular de explotación que, cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, posea una cabaña que no rebase ninguno de los siguientes límites de ganado productor de leche: 15 vacas, 200 ovejas

o 120 cabras y cuya producción final procedente del conjunto de las citadas especies ganaderas sea como mínimo el 50 por 100 de su producción agraria total.»

3. El apartado 11 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Capacitación profesional suficiente, la que se considera que poseen aquéllos que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Haber superado las pruebas de aptitud agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional agraria de primer grado.
- b) Acreditar el ejercicio de la actividad agraria, al menos, durante cinco años.
- c) Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria, la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de veinticinco horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.

Cuando se trate de agricultores jóvenes, será necesario haber adquirido o comprometerse a adquirir en el plazo de dos años la capacitación profesional que las Comunidades Autónomas regulen al efecto. En todo caso, salvo que reúnan los requisitos señalados en el párrafo a) del presente apartado, el mínimo exigible será un curso de incorporación a la empresa agraria o cursos de capacitación, con una duración mínima total de 150 horas lectivas.»

4. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«A los efectos del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado en la explotación por los que, siendo cotizantes a la Seguridad Social por su actividad en la misma, tengan el carácter de titular, cotitular, familiar o asalariado, sin que la aportación de trabajo externo, supere en cómputo anual efectivo, en más de una UTH a la familiar, ni a un total de dos UTH. En el caso de cultivos intensivos en invernadero, bajo plástico, o forzados, las Comunidades Autónomas podrán ampliar el límite anterior de trabajo total externo hasta 3 UTH en cualquier supuesto de mano de obra familiar. En el caso de personas jurídicas, sólo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados, que coticen a la Seguridad Social en función de su actividad desarrollada en la explotación, sin que la aportación de trabajo externo supere en cómputo anual a la de los socios.»

5. El último párrafo del apartado 1 del artículo 11 queda como tercer guión con la siguiente redacción:

«— En el caso de pequeños productores de vacuno, ovino o caprino, de orientación lechera, el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre el primer tramo de inversión, cuyo límite máximo será de 4 millones de pesetas.»

6. Se añade un cuarto guión al apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

«— En explotaciones situadas en municipios incluidos en los Parques Nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica, enumeradas en el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas y sus posteriores modificaciones, el porcentaje de subvención de capital será el 25 por 100, aplicado sobre el primer tramo de inversión, cuyo límite máximo será de 4 millones de pesetas.»

7. Se añade un párrafo d), al apartado 2 del artículo 12 con la siguiente redacción:

d) Se fija en el 4 por 100 el interés bonificado aplicable a las inversiones a realizar en explotaciones situadas en municipios incluidos en los Parques Nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica enumerados en el anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990.»

8. En el artículo 13 se añaden los apartados 5 y 6 con el siguiente contenido:

«5. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a los productores de ovino y caprino de orientación lechera.

6. En todo caso la concesión de las ayudas estará condicionada al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas.»

9. El final del apartado 5 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

En ambos casos, deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 5, b), del artículo 2, con los límites señalados en el apartado anterior.»

10. El apartado 1 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«Las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes, dirigidas a auxiliar los gastos e inversiones derivadas de la misma que deberán justificarse documentalmente, podrán consistir en:

a) Una prima por explotación, que podrá sustituirse por una bonificación de intereses equivalente, cuya cuantía máxima podrá ser:

— 1.675.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando, instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una explotación de carácter asociativo cuyo titular sea una cooperativa de trabajo asociado o una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

— 1.100.000 pesetas cuando, instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado econó-

mico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una sociedad agraria de transformación o en una explotación agraria de carácter asociativo, con personalidad jurídica, distinta de las ya señaladas.

— 550.000 pesetas en los demás supuestos.

b) Una bonificación de intereses cuyo importe actualizado no supere 1.675.000 pesetas, resultante de aplicar, durante un período máximo de quince años, una reducción de hasta cinco puntos del tipo de interés preferencial inicial establecido en los convenios financieros para los préstamos relacionados con la instalación.»

11. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«En una misma explotación no podrá percibirse más de una prima ni más de una bonificación de intereses de primera instalación. En el caso de existir instalaciones múltiples, estas ayudas se distribuirán en función del grado de cotitularidad de cada joven. Se exceptúan de esta regla las primeras instalaciones por vía asociativa, en cuyo caso estas ayudas se asignarán de forma íntegra, por el importe que corresponda, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, por cada joven que se instale cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa alcance una UTH, reduciéndose proporcionalmente las ayudas de los que no alcancen dicho volumen de trabajo.»

12. En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 35, se sustituyen las palabras «... convenios bilaterales anuales...», por «... convenios bilaterales...».

13. Se añade un apartado 3 al artículo 35 con la siguiente redacción:

«3. El porcentaje global de participación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer en los convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas será el 65 por 100 en 1993.»

14. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«Para la materialización de las ayudas financiadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el artículo 34.1 y para la instrumentación de los préstamos a que ellas se refieren en orden a la financiación de las inversiones, se establecerán por parte de la Secretaría General de Estructuras Agrarias los correspondientes convenios con entidades de crédito públicas y privadas.

La Secretaría General de Estructuras Agrarias también podrá suscribir estos convenios financieros con las cooperativas agrarias que tengan sección de crédito, así como con las entidades representativas de las mismas con capacidad expresa para suscribir dichos convenios en nombre de aquéllas.

Las cooperativas con sección de crédito a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

— Estar acogidas a regulación legal específica en su calidad de cooperativas con sección de crédito.

- Estar inscritas de forma diferenciada como cooperativas con sección de crédito en un registro público.
- Limitar las operaciones de la sección de crédito, al seno de la propia cooperativa y a los socios y miembros de la comunidad familiar afectados a la actividad económica de los socios.
- Tener un director o apoderado con nombramiento comunicado al órgano que corresponda de la Administración pública competente.
- Sujetarse a la regulación económica y financiera legalmente establecida.»

Disposición adicional primera.

Las referencias a las entidades de crédito o financieras contenidas en el Real Decreto 1887/1991 se entenderán hechas a todas las entidades indicadas en el artículo 36 del mismo.

Disposición adicional segunda.

Hasta que se suscriban, en su caso, los convenios bilaterales contemplados en el artículo 35 del Real Decreto 1887/1991, los solicitantes de las ayudas expresamente reguladas en el mismo podrán percibir éstas, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta la cuantía resultante de aplicar, al importe correspondiente de las ayudas, los porcentajes correspondientes a la participación financiera de dicho Ministerio, fijados en el apartado 3 del citado artículo 35, a partir del momento y en la forma que se determine.

Disposición transitoria única.

A las solicitudes acogidas al Real Decreto 1887/1991, anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, sobre las que no haya recaído

resolución hasta dicha fecha, se les aplicará las condiciones favorables que les afecte de éste.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

Artículo del Real Decreto 1887/1991	Importe anterior	Importe actualizado
Artículo 10.2	9.200.000	10.160.000
Artículo 10.2	18.400.000	20.320.000
Artículo 14.1	9.200.000	10.160.000
Artículo 14.1	18.400.000	20.320.000
Artículo 15.4	55.200.000	60.960.000
Artículo 21.1	100.000	100.000
Artículo 21.1	150.000	166.000
Artículo 24.2	2.200.000	2.510.000
Artículo 25.4	1.800.000	2.015.000
Artículo 26.5	5.400.000	5.475.000
Artículo 26.6	75.000	84.000
Artículo 33.2	1.000.000	1.170.000
Artículo 33.2	150.000	175.000
Artículo 33.2	50.000	65.000
Artículo 33.2	20.000	30.000
Disposición transitoria segunda	3.800.000	4.200.000